

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 01 de octubre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 81 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 165053del C.S.J., perteneciente a la abogada Diana Carolina Velásquez Castellanos, apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandadas se encuentran vigentes. Sírvase proveer.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00179 00
<b>Demandante</b>	Administración de Bienes Inmobiliarios A&B Inmobiliaria S.A.S
<b>Demandado</b>	Group Sn S.A.S y otros.
<b>Auto interlocutorio</b>	288
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio del demandante, así como el de cada una de las personas que integran la parte demanda -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará poder otorgado a Diana Carolina Velásquez Castellanos en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Adicional a ello se advierte que no se otorgó poder para demandar a Guillermo Restrepo Berrio ni a Erika Constancia Bojacá por lo que,

tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P, deberá adecuar el poder en el sentido de incluirlos, o en su defecto, adecuará la demanda excluyéndolos como demandados.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

3. Anexará certificados de existencia y representación legal tanto del demandante como de las sociedades demandas actualizados.

4. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, el cual debió surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Respecto a la dirección electrónica de notificación de Alberto Atehortúa Garrido informará la forma como la obtuvo, allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece. -artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

6. Adecuará la dirección de notificación electrónica señalada para la sociedad Fabrica y Comercializadora de Refrigeración S.A.S, dado que no coincide con la registrada para efectos de notificación judicial por dicha sociedad en el RUES.

7. Indicará en forma diáfana a cuanto asciende el canon de arrendamiento actualmente.

8. Adecuará los hechos, en el sentido de indicar las razones por las cuales demanda a Fabrica y Comercializadora de Refrigeración S.A.S, si claramente manifiesta que esta cedió su posición contractual a Group SN S.A.S y que dicha cesión fue aceptada.

9. En el mismo sentido, expresará los motivos por los cuales asevera que Fabrica y Comercializadora de Refrigeración S.A.S se constituyó en coarrendatario y aportará prueba de la existencia del contrato de arrendamiento con dicha sociedad en los términos del artículo 384 numeral 1; adviértase que, el hecho de que dicha sociedad no entregará el inmueble a su cesionario conlleva a un incumplimiento de los contratos de cesión y transacción por ellas celebrados no así del contrato de arrendamiento, ni implica per se que continuara siendo parte de este.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>14/10/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>074</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1abc5549655dce03557e1100c19a87446d23ed2a2e2d23a889ad3839330cf**  
Documento generado en 13/10/2020 07:42:10 a.m.